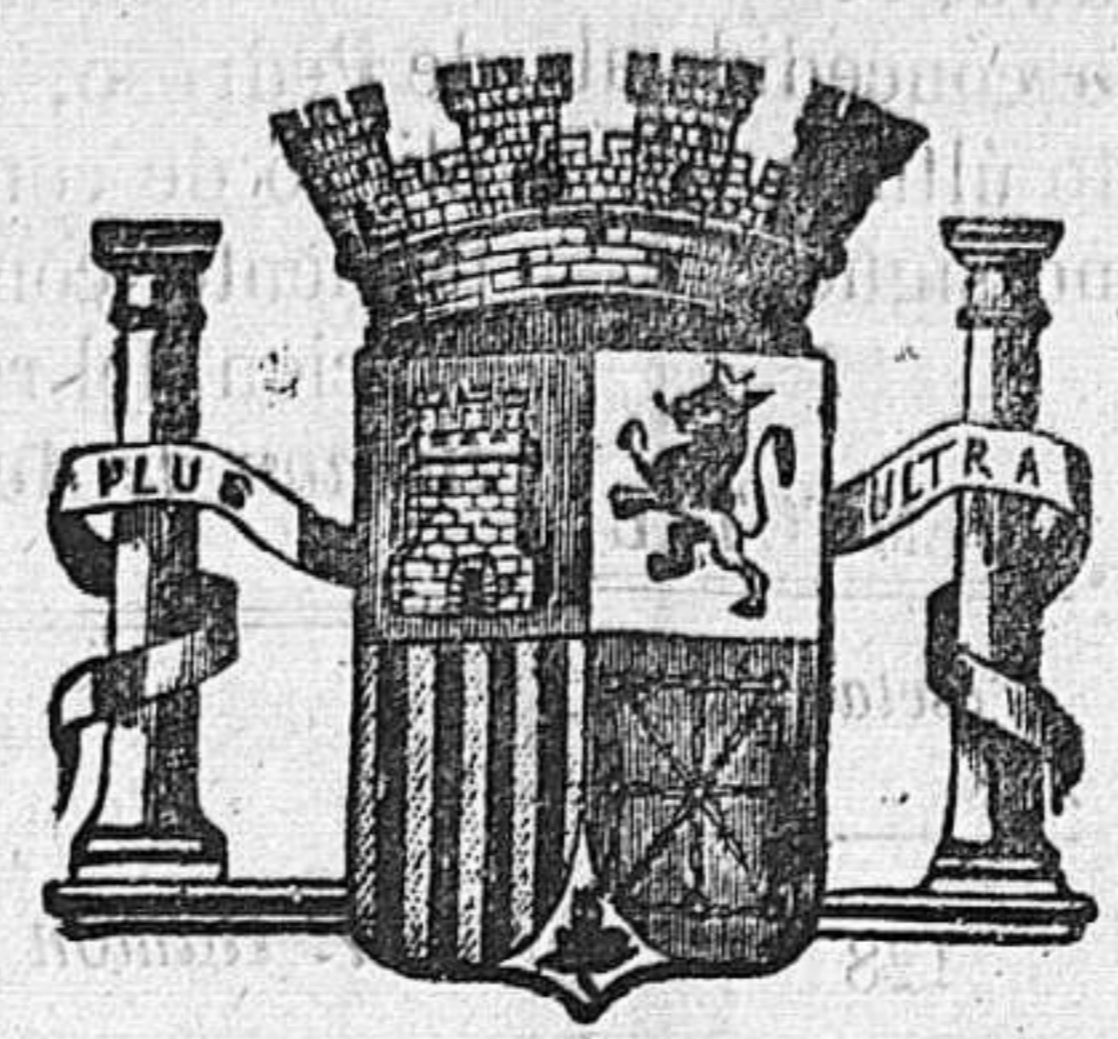


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 968.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:
«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último consultando acerca de si los Jefes y Oficiales de reemplazo tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado al Alcalde de San Pedro de Piñatar en la provincia de Murcia, al Alférez de infantería dereemplazo en aquel punto D. Juan Bermejo y Garcia á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el corral sanitario establecido, á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península:

Considerando que si bien los Jefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy grandes y aflictivos los momentos de una epidemia, y extraordinaria por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en las criticas circunstancias, ya con el objeto de evitar el contagio exterior, ó con el de atajar sus fatales efectos:

Considerando que el Alcalde de San Pedro de Piñatar abusó de su autoridad imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el

de hacer centinela armado de un fusil: Considerando que si bien todo individuo, cualquiera que sea su clase y condicion, excepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el inminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adecuado á su categoria oficial:

Considerando, por último, que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su convecino y paisano contribuya al bien comun, que tambien le redunda en beneficio propio, de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado;

S. M. se ha servido disponer que tanto los Jefes y Oficiales de reemplazo, como los que disfrutaban licencias temporales en poblaciones afligidas de la epidemia, pueden ser nombrados por la Autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que están en consonancia con su jerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la Autoridad civil, antes de dar destino sanitario á Jefes ú Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar, y sólo en el caso de que razones especiales de localidad no lo permitan verificarlo con antelacion al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan; bien entendido que este servicio civil prestado por militares se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les transmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.

Lo que de Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones populares y el del público en general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1871. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 960.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 7 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 7 árboles que en el monte de La Riva, aldea de Torremuña, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Dehesa del Palancar y sitio llamado Entresacados, se hallan señalados con el marco del distrito, cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho Torremuña por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Pesetas céts.	Pesetas céts.
7	0,71	12	5 »	35 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 35 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 961.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia 7 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 411 hayas, en cuatro lotes, que en el monte de los pueblos comuneros de Torremuña, Ajamil, San Roman y Rabanera, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Real y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes	Localidad	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno	IDEM TOTAL
					Pts. cts.	Pesetas céntimos.
1.º	Las Aguas	117	0,40	14	1 23	146 25
2.º	La Solana	30	0,60	18	4 »	200 »
3.º	La Laguna	131	0,60	18	4 »	524 »
4.º	La Humbría	113	0,60	18	4 »	452 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote, en la que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 971.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 9 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 5 robles, que en el monte de San Roman, partido judicial de Torreci-

lla de Cameros, llamado Dehesa Monte y sitio que se dirá, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento del mismo por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Localidad.	Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL	
				Pests.	cts.	Pesetas	cts.
Todo el monte.....	5	1 metro	15	25	60	128	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 128 pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Roman, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 9 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 972.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 9 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 450 hayas, que en el monte de Pedroso, partido judicial de Nagera, llamado San Cristóbal y Serradero y sitios que se dirán se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento del mismo por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
					Pts.	cts.	Pesetas	céntimos.
1.º	Fuente Gomez	80	0,60	14	4	»	320	»
2.º	Tapielo Grande.....	150	0,60	14	4	»	600	»
3.º	Tapielo Chico	120	0,60	14	4	»	480	»
4.º	Los Manaderos	100	0,40	8	2,50	»	250	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Pedroso, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 9 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 973.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 9 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 150 hayas y 69 metros cúbicos de leña, que en el monte de Pedroso, partido judicial de Nagera, llamado La Susana y Mohosa y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento del mismo por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
					Pts.	cts.	Pesetas	céntimos.
1.º	Susana.....	150	0,60	14	4	»	600	»
2.º	69 metros cúbicos de leña por limpia y entresaca, en el sitio Revollar.....	»	»	»	»	»	421	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Pedroso, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 9 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*

NUMERO 976.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 10 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 30 robles, que en el monte de Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado La Dehesa, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Pests.	cts.	Pests.	cts.
30	0,18	6	»	75	22	50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 22 pesetas 50 céntimos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ajamil, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 10 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 977.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 10 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 63 hayas, que en el monte de Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Las Matas y sitio titulado Carrascosa y los Peñidos, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Pesetas	céts.	Pesetas	céts.
25	0,75	18	}	»	225	»
38	0,25	8				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 225 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ajamil, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 10 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 978.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 10 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 450 hayas, en dos lotes, que en el monte de Anguiano, Matute y Tovia, partido judicial de Nagera, llamado Redonda y Valvanera y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito y

cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidades.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Pesetas céts.	Pesetas céts.	
1.º	Matillas...	300	0,50	14	3	»	900 »
2.º	Quebrantada...	150	0,50	14	3	»	450 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote en la que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Anguiano, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 10 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 979.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 10 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 300 hayas y 484 metros cúbicos de leña, en dos lotes, que en el monte de Anguiano, Matute y Tovia, partido judicial de Nágera, llamado Serradero y Roñas, y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidades.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
					Pesetas céts.	Pesetas céts.		
1.º	Espinosa	300	0,57	12	4	»	1200 »	
2.º	484 metros cúbicos de leñas rodadas del monte							484 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote en la que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Anguiano, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 10 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NÚMERO 982.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Individuos de tropa fallecidos en la Isla de Cuba.

Relacion de los individuos que habiendo fallecido en la Isla de Cuba no ha podido averiguarse el paradero de sus padres, por cuya razon se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de los interesados puedan reclamar de la Caja de Ultramar establecida en Madrid, los alcances que dejaron los primeros y se estampan, para lo cual harán las solicitudes documentadas conforme con mi circular número 781 publicada en el Boletín núm. 94 correspondiente al 7 de Agosto último.

CUERPOS.	Clases.	NOMBRES.	NOMBRES de los padres.	Pueblo de su naturaleza.	Falleció el			Alcances que dejó.	
					Dia	Mes.	Año.	Escds.	Mls.
Batallon Peninsular de S Quintin.	Soldado Cabo 1.º	Liborio Martínez Soria..	Hilario y Jacoba . . .	Mansilla.	14	Julio.	1869	46	906
		Casimiro Villanueva Izquierdo	Ramon y Josefa,	Fuenmayor.	5	Agosto.	1869	77	758
Id. de Leon	Otro.	Salustiano Osma Rodríguez.	Ciriaco y Teresa	Nalda.	18	Agosto.	1869	38	453
	Soldado Cabo 1.º	Gaspar Martínez Ocon...	Dionisio y Rufina	Lanabiente.	17	Octbr.	1869	48	894
		Soldado.	Manuel de la Puente Albiz	Tomás y Aniceta	Villavelayo.	22	Abril.	1870	53
		Domingo Cardona Larralde.	Miguel y Gerónima. . . .	Logroño.	5	Enero	1870	47	978

Logroño 11 de Octubre de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

NUMERO 980.

Habiéndose declarado la viruela en los ganados laneros de Pedro Uyarra, Pedro Yerro y herederos de Bernarda Crespo, vecinos de Ojacastro, se les ha señalado para pastar los terrenos siguientes:

Desde el sitio titulado «Cotosordo hasta el corral de monte propio de Manuel Aidillo, y desde charcorrana por cima de la senda, á la pasada de los catorce arriba.

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Logroño 11 de Octubre de 1871.

—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 987.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 22 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de Tovia ante el Alcalde del mismo pueblo, ó quien haga sus veces, la 2.ª subasta para la venta de 6800 tablillas de haya que han sido extraídas fraudulentamente de los montes Redonda y Valvanera, las cuales se hallan depositadas en poder del expresado Alcalde.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 119 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Logroño 13 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 986.

Sanidad.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Fernando Martinez, vecino del pueblo de Torrecilla sobre Alesanco, de acuerdo con el Ayuntamiento y ganaderos; se le señala para pasto de su ganado el terreno siguiente:

Partiendo desde el mojon divisorio de la jurisdiccion de Alesanco en el término de Prescia que se

halla colocado á orilla del riachuelo que lleva el nombre de dicho término, en direccion del camino de Sto. Domingo y corrales, situados en su margen, y siguiendo dicho camino hasta la jurisdiccion de Cirueña, siguiendo dicha direccion hasta su confin con esta y la de Hervias y volviendo por el camino de Haro al punto de partida por el limite de esta jurisdiccion y la de Alesanco. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Octubre de 1871.

—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

COMISION PROVINCIAL DE LA EXCMA. DIPUTACION DE LOGROÑO.

Terminado el repartimiento verificado por esta Corporacion para cubrir el déficit del presupuesto provincial vigente segun aparece en el Boletín oficial núm. 121 fecha 9 del corriente y apareciendo en descubierto muchos Ayuntamientos por la correspondiente al cupo de 1870 á 1871 á pesar de las muchas circulares que se les ha dirigido, sin que hasta la fecha hayan atendido á tan imprescindible deber, y siendo además muy sagradas las obligaciones que pesan sobre esta Diputacion; la Comision provincial en vista de la morosidad de los referidos Ayuntamientos, ha dispuesto dirigirse por última vez sobre tan pesado asunto, encargándoles que, si en el improrogable plazo de 8 dias á contar desde el recibo de la presente no satisfacen las cantidades que adeudan, correspondientes al ejercicio finado, serán conminados por medio de comisionados de apremio, con arreglo á lo que dispone la ley.

Logroño 10 de Octubre de 1871.—El Vice-presidente, Ecequiel Lorza.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo instruido expedientes en solicitud de perdon de una parte de sus contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, los Ayuntamientos de Villamediana y Alberite, á consecuencia de los daños que causaron á sus respectivos vecindarios los pedriscos que descargaron en aquellas jurisdicciones en los dias 7 y 31 de Mayo último cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia á los pueblos de esta provincia que segun los peritos tasadores que declaran en dichos expedientes asciende la pérdida de los frutos en Villamediana á

- 13.800 cántaras de vino.
- 973 id. de aceite.
- 5.400 fanegas de trigo.
- 3.100 id. de cebada.
- 1.000 id. de avena.
- 325 id. de centeno.
- 30 id. de maíz.
- 1.400 id. de habas.
- 435 id. de alubias.
- 20 id. de garbanzos.

21.000 arrobas de patatas.
6.000 id. de frutas.
4.000 id. de hortalizas.
220 id. de cáñamo y lino.

Y EN ALBERITE A

1.308 fanegas de trigo.
608 id. de cebada.
54 id. de avena.
168 id. de habas.
6.182 cántaras de vino.
475 id. de aceite.
4.217 arrobas de frutas.
1.186 id. de patatas.

Y estando interesados todos los Ayuntamientos en que se esclarezca la verdad de los hechos pues que la parte que se pueda perdonar se ha de satisfacer a pro-rata del uno por ciento destinado á cobranza y partidas fallidas, espera esta Administración se sirvan informar lo que se les ofrezca y parezca á la posible brevedad.

Logroño 12 de Octubre de 1871.—El Gefe de la Administración económica, Juan Dessy.

NUMERO 955.

D. Meliton Arenas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Doy fé: Que en la tercera de domicilio promovida en este Juzgado por el Procurador D. Benigno Lacorzana en representación de D. Luis Fernandez de Retana vecino de Navarrete á diferentes bienes embargados á D. Pedro Muro su convecino en juicio ejecutivo promovido contra este por D. José María Ledesma también vecino de dicha villa, después de haberse seguido por todos sus trámites se ha dictado la Sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de tercera de dominio interpuesta por don Luis Fernandez de Retana, vecino de Navarrete á bienes embargados á su convecino D. Pedro Muro por D. José María Ledesma vecino de dicha villa:—Resultando que con fecha veinte y nueve de Setiembre del año último el Procurador D. Benigno Lacorzana en nombre de D. Luis Fernandez de Retana, vecino de Navarrete interpuso demanda de tercera de dominio, exponiendo que en consecuencia de actuaciones ejecutivas promovidas por D. José María Ledesma, contra D. Pedro Muro, sobre pago de cierta suma en metálico se han embargado bienes como de la pertenencia de este, entre los cuales los hay que pertenecen á su principal que los tiene adquiridos legítimamente de dicho ejecutado, como resulta de las escrituras que acompaña, y además dos cuevas y diversos muebles y efectos, los cuales quedaron en arriendo ó alquiler, en la casa y poder del Muro, bajo la condición de que por renta había de pagar en cada año tres escudos al comprador su principal y de que este quedaba en libertad de que cerrara el arriendo cuando tuviere por conveniente. Y como fundamentos de derechos primero: Que ese principal tiene derecho como legítimo dueño de los referidos bienes y por los títulos que presenta á que se alce el embargo de aquellos por no ser responsable de las obligaciones contraídas por tercera persona; y segundo: Que siendo la presente demanda una incidencia de las que se exceptúan del acto conciliatorio, por eso no presenta el certificado correspondiente. Y concluyó pidiendo que á su tiempo se declarara que á su principal pertenecen los citados bienes y se mandara se alzara el embargo de los mismos, dejándolos á su libre disposición con las costas:—

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la presente demanda al ejecutado D. José María Ledesma y al ejecutado D. Pedro Muro, el primero presentó escrito de contestación con fecha ocho de Noviembre de dicho año, esponiendo, primero: Que en el acto de conciliación celebrado en Navarrete en primero de Diciembre del año sesenta y nueve el ejecutado D. Pedro Muro y su principal convinieron en que el primero cedería los bienes que le correspondían para que su principal en unión de otros acreedores los partieran ó sea que de las hipotecas que á favor de su hermana D.ª Josefa Muro tenía consignadas se hiciera cobro de la cantidad que le reclamaba, estando dispuesto á hipotecarlas por el exeso ó sobrante que resulte del citado crédito de su hermana, segundo: Que el D. Pedro Muro pagó á su hermana la cantidad que le debía y llegado el caso de pagar á su principal ó hipotecarle bienes con arreglo á lo convenido en el citado acto conciliatorio, en vez de verificarlo se apresuró á vender todos sus bienes á su amigo íntimo el demandante por escritura otorgada en primero del año setenta, en la que no aparece entrega de presente ni confesión de haber recibido el precio, sino que el comprador se compromete á pagar las costas causadas en la ejecución promovida contra el D. Pedro, D. Ilario Maya y otros por D.ª Josefa Muro, entregando á su tiempo el sobrante al vendedor Muro; en cuya escritura se dice que en igual fecha vendió este al demandante la casa que á aquel correspondía en Navarrete calle del Arrabal y en la misma escritura le vendió también el Muro hasta los bienes muebles con las condiciones espresadas en el escrito de demanda, de todo lo que se deduce que el Muro obligado por lo convenido en el acto conciliatorio que tiene fuerza de sentencia ejecutoria se desprendía de todos sus bienes de importancia reservándose los que no tenían valor alguno y de los cuales no pueden hacer efectivos sus acreedores sus reclamaciones, lo que demuestra el hecho y la intención de defraudar aquellos, y tercero: Que los hechos consignados parte en el supuesto de que las fincas y bienes embargados y los que reclama el demandante como de su dominio son los mismos, pero como entre los linderos que se fijan en la diligencia de embargo y en la escritura mencionada haya bastantes diferencias en el caso de que se declarase válida la venta y propios los bienes del demandante es preciso que este justifique la identidad de unos con otros. Y como fundamentos de derecho, primero: Que la ley siete, título quince, Partida quinta concede á los acreedores la acción para rescindir las enajenaciones que el deudor haya hecho para caer en estado de insolvencia y eludir el pago de la deuda después de haber sido condenado en juicio y aun antes, segundo: Que lo convenido en el acto conciliatorio tiene fuerza de sentencia ejecutoria y de consiguiente se hallaba D. Pedro Muro cuando enajenó sus fincas en el mismo caso que si hubiese sido condenado á pagar la cantidad que le debía á su principal, tercero: Que la acción decisoria de enajenaciones hechas en fraude de acreedores están reconocidas por la ley hipotecaria en sus artículos treinta y siete al cuarenta y uno entendiéndose que no media precio ni su equivalencia en los contratos de enajenaciones cuando el Notario no dá fé de su entrega ó si confesando los contrayentes haberse verificado con anterioridad no se justificare el hecho y la escritura de venta de que se trata no se hallaba en ninguno de estos dos casos, y cuarto: Que al que le corresponden en propiedad los bienes considerados como de la pertenencia de un tercero incumbe probar la identidad de dichos bienes. Y concluyó pidiendo se anulara y revocara la

venta de bienes hecha por el ejecutado D. Pedro Muro á favor del demandante en escritura de primero de Mayo citada. Y considerando á estos como de la pertenencia de aquel mandar siga en ellos la traba y ejecución, y cuando no así como respecto á la otra finca cuya propiedad también reclama el demandante resolver lo que proceda en vista de las justificaciones que se hagan: Resultando que no habiendo el ejecutado D. Pedro Muro comparecido á contestar á la demanda dentro del término legal, acusada la rebeldía se tuvo por contestada la demanda, mandándose que en lo sucesivo se entendieran las de más diligencias á él referentes con los extrados del Juzgado:—Resultando que la parte demandante y el ejecutado en sus escritos de réplica y dúplica reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho expuestos en sus escritos de demanda y contestación, fijándolos definitivamente como objeto del debate, solicitando probar primero:—Y resultando que recibido este pleito á prueba por parte del actor se ha aducido la de testigos y reconocimiento de documentos privados que ha creído conveniente á la defensa de sus derechos no habiéndose articulado ninguna por parte del demandado:—Considerando que la cuestión que en este pleito se ha debatido ha quedado reducida á si las fincas, cuevas y muebles efectos de que se trata pertenecen en pleno dominio al demandante, si las enajenaciones hechas por el ejecutado D. Pedro Muro de las citadas fincas y muebles á aquel se han verificado en fraude de su acreedor legítimo el demandado y á si las fincas sobre que versa el presente litigio son las mismas que aparecen en la diligencia de embargo que va por cabeza:—Considerando que el actor con los documentos ó escrituras que acompañó á su demanda, que no han sido redarguidos de falsos civilmente por el demandado y que por lo tanto tienen igual fuerza que si se hubieran cotejado con sus originales con citación de este, á tenor de lo decidido por el Supremo Tribunal de Justicia en su sentencia de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, ha probado plenamente que le pertenecen las fincas y muebles espresados y con tres testigos, en el término de prueba, aquellas son las mismas que aparecen en la diligencia de embargo de que se ha hecho mérito:—Considerando que si bien es cierto que en el acto conciliatorio celebrado entre el demandante y el ejecutado D. Pedro Muro en Navarrete en primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y del que para mejor proveer se ha traído á los autos el testimonio correspondiente, ambos convinieron en que el último cediera los bienes que le correspondían para que el primero en unión de otros acreedores los partieran, ó bien que de las hipotecas que á favor de su hermana tenía el Muro consignadas se hiciera el demandado cobro de la cantidad reclamada, para lo que estaba dispuesto á hipotecarlas por el sobrante, también lo es que el citado demandado no ha justificado que el ejecutado Muro haya quedado insolvente de resultas de las enajenaciones espresadas ni tampoco que el actor tuviera conocimiento aun dado que se hubiera probado aquella circunstancia del fraude que al comprar las fincas y muebles se cometía; requisitos todos indispensables para que tuviera lugar la rescisión, á tenor de lo dispuesto en las leyes siete y doce, título quince de la partida quinta:—Considerando que no solamente no se ha probado esto, sino que por las mismas escrituras y documentos privados y testigos presentados en el término de prueba, se ve claramente que las ventas de que se trata lejos de ser hechas en fraude de acreedores solo tuvieron por objeto la satisfacción de los mis-

mos y de las costas causadas en la ejecución entablada por D.ª Josefa Muro:—Y considerando, por último, que no aparece en el curso de este pleito demostrada claramente la falta de razón derecha en el demandado D. José María Ledesma al sostener este litigio:—Vistas además de las disposiciones citadas, la ley octava, título veinte y dos de la partida tercera y los artículos trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:—**FALLO:** Que debía declarar y declaraba que las fincas embargadas á D. Pedro Muro, sitas en jurisdicción de Navarre, la una en término de la Encinada de veinte y seis obradas, otra heredad tierra blanca de una fanega y nueve celemines en las Torcas, las dos viñas olivares en término de las Arenas una de cabida de dos fanegas y siete celemines y otra de nueve celemines la viña de dos fanegas y cinco celemines en término de las Lomas y la cueva existente debajo de la casa de la calle del Arrabal número treinta y uno, así como la mesa con cajón, los dos baulles pequeños, las doce sillas con tableta, el armario pequeño, el caldero de cobre, la caponera y la mesita pequeña corresponden en plena propiedad y dominio á D. Luis Fernandez de Retana y en su consecuencia debía demandar y mandaba alzar el embargo de dichos bienes y que se dejen á la libre disposición del D. Luis Fernandez de Retana sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta su Sentencia definitiva que además de notificarse á las partes y á los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firma S. S.ª de que yo el Escribano doy fé. — Juan Cayuela.—Ante mí, Meliton Arenas.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el reparto vecinal de esta villa y distrito municipal, para el corriente año económico de 1871 á 1872 formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1870, reglamento dictado para su ejecución y demás órdenes vigentes, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes con rendidos en él lo puedan examinar y hagan sus reclamaciones en tiempo oportuno, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

San Millán de la Cogota 9 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Tiburcio Lejaraga.

Terminado el repartimiento provincial y municipal del presente año económico de 1871 á 72 conforme á la Ley de 25 de Febrero de 1870 para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de 8 días durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se hagan por los interesados: Baños de Rio Tovia 9 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Valentin Alonso.

NUMERO 981.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de hoy ha acordado, que el único colegio electoral que le corresponde á esta Villa lo sea el de la Sala Consistorial, sito en la plaza de media-villa.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento del artículo 38 de la ley electoral moderna y decreto de 17 de Setiembre de 1870. Baños de Rio Tovia 9 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Valentin Alonso.

IMP. DE F. MENCHACA.